

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES:

SUP-JDC-2345/2014 Y SUP-JDC-
2346/2014 ACUMULADOS

ACTORES:

MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS Y
GEORGINA BANDERA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA:

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, en los cuales Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promueven incidente sobre ejecución de la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional el diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo desacato atribuyen al Tribunal Electoral del Estado de Morelos a virtud de haber omitido admitir, dar trámite y resolver los diversos incidentes de inejecución del fallo pronunciado en diecinueve del citado mes y año, en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su

acumulado TEE/JDC/034/2014-1, ante el incumplimiento en que ha incurrido la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; así como en lo tocante a la facultad de atracción que solicitan ejerza la Sala Superior a efecto de que ordene a la autoridad responsable que resuelva la cuestión incidental que le fue planteada en la instancia estatal y no siga dilatando el cumplimiento del derecho que ha declarado , y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

1. Sentencia de la Sala Superior. El diez de diciembre de dos mil catorce, se resolvieron los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados, en el siguiente sentido:

" Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2345/2014 al diverso SUP-JDC-2346/2014, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos de veintiséis de agosto de dos mil catorce, pronunciada en los expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, mediante la cual se confirmó las determinaciones (sic) de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia."

Los efectos de tal ejecutoria fundamentalmente consistieron en que el Tribunal responsable, en un plazo de

cinco días hábiles, debía emitir una nueva resolución en la que, atendiendo los lineamientos sobre valoración de pruebas establecidos por esta Sala Superior, se pronunciara sobre la legalidad de las resoluciones intrapartidarias impugnadas y garantizara los principios constitucionales de libre determinación y de auto organización de los partidos políticos.

Enfatizándose, que el tribunal electoral local debía preservar la esfera de atribuciones que le corresponden a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para decidir sobre la sanción que, eventualmente, correspondiera aplicar a los accionantes en el supuesto de demostrarse plenamente que incurrieron en la comisión de las conductas infractoras por las cuales se les inculpó, o bien, en el supuesto de ocurrir lo contrario, dicha Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinara su exoneración.

2. Primer escrito de incidente de incumplimiento de sentencia. El quince de diciembre de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que **el Tribunal responsable fue omiso en emitir la resolución que le fue ordenada dentro del plazo concedido para ello.**

3. Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional constitucional, el diecinueve de diciembre de dos mil quince, la autoridad responsable dictó sentencia en los juicios ciudadanos

locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1,
al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **sustancialmente FUNDADOS** los agravios formulados por los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. TEE/JDC/033/2014-1 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/034/2014-1

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las resoluciones recaídas a los expedientes identificados con los números CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, de fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que actúe en los términos señalados en la parte final del considerando de fondo de la presente sentencia.

TERCERO. En cumplimiento a la sentencia de fecha diez de diciembre del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-2345/2014 y su acumulado SUP-JDC-2346/2014, notifíquese por oficio a dicha autoridad jurisdiccional el contenido de esta resolución.”

4. Resolución pronunciada por la Sala Superior en el primer incidente de inejecución de sentencia. El incidente de referencia fue resuelto el veintidós de diciembre de dos mil catorce, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“III. R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE CUMPLIDA** la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, por las razones precisadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, en caso de que no lo hubiera hecho, de inmediato notifique personalmente el contenido y sentido de la sentencia emitida en los autos de los juicios ciudadanos identificados con el número TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado a los actores.”

Lo anterior, al considerarse que la responsable no incurrió en la omisión alegada, dado que con posterioridad a la presentación del escrito incidental de incumplimiento y dentro

del plazo que le fue concedido por este órgano jurisdiccional, esto es, el diecinueve de diciembre del propio año, el tribunal electoral local emitió la sentencia en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

Sin embargo, también puntualizó que en el expediente se carecía de las constancias de notificación de tal fallo, por lo que era necesario que la responsable hiciera del conocimiento de los actores la determinación dictada en esa instancia estatal. Por lo anterior, en la resolución incidental de la Sala Superior únicamente se ordenó al tribunal responsable que procediera a notificar la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales, actuación que llevó a cabo el veintidós de diciembre siguiente, de conformidad con las constancias de notificación que remitió a este órgano jurisdiccional.

5. Segundo escrito de incidente de incumplimiento de sentencia. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, por considerar que el tribunal electoral responsable es el que debió exonerarlos de las imputaciones de que fueron objeto, y no ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que emitiera una nueva resolución.

6. El seis de enero de dos mil quince, se resolvió el precitado incidente en los términos siguientes:

“En consideración de lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **CUMPLIDA** la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, por las razones precisadas en la presente resolución.”

Lo anterior al considerar que el tribunal electoral local se ajustó a lo ordenado por la Sala Superior, en tanto emitió una nueva resolución, en la que atendiendo a los lineamientos sobre valoración de pruebas, calificó como fundados los agravios que le fueron planteados y garantizando los principios constitucionales de libre determinación y de auto organización de los partidos políticos, la responsable ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria emitir una nueva resolución en la que juzgara si corresponde o no sancionar a los actores en el supuesto de que se demuestre plenamente que incurrieron en la comisión de las conductas infractoras por las cuales se les inculpó, o bien, en el supuesto de ocurrir lo contrario, determinar su exoneración.

En ese contexto, en el fallo incidental este órgano jurisdiccional sostuvo que el tribunal electoral local en su sentencia atendió al núcleo esencial de la obligación establecida por esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2345/2014 y su acumulado, de manera que desestimó los argumentos de los actores y declaró cumplida la ejecutoria.

7. Incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la autoridad responsable. Los actores aducen que presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos incidente de incumplimiento del fallo pronunciado en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, a virtud de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ha omitido acatar la precitada sentencia, en tanto que pasando por alto lo ordenado, el mencionado órgano no ha dictado resolución en los procedimientos administrativos sancionadores incoados contra los enjuiciantes.

8. Tercer escrito de incidente de inejecución de la ejecutoria pronunciada en el expediente en que se actúa y solicitud a la Sala Superior para ejercer facultad de atracción. El quince de enero de dos mil quince, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron escrito de incidente de incumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior el diez de diciembre de dos mil catorce, al considerar que el tribunal electoral responsable incurre en desacato, en atención a que se ha abstenido de admitir, tramitar y resolver el incidente de incumplimiento del fallo emitido en los supracitados juicios ciudadanos locales.

Asimismo, en el referido curso solicitan a la Sala Superior asumir plenitud de jurisdicción y/o ejercer la facultad de atracción con el objeto de que ordene a la autoridad responsable que resuelva la cuestión incidental que le fue planteada en la instancia estatal.

9. Turno. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el escrito incidental a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza a efecto de que determinara lo procedente conforme a Derecho.

10. Radicación de la incidencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución procedente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada. Según se adelantó, la materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia número 11/99, visible en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, con el rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el incidente de inejecución de la ejecutoria dictada en los expedientes en que se actúa es el medio procedente

para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por los actores, o bien, si alguna otra vía resulta idónea y, con posterioridad a ello, si procede ejercer la facultad de atracción.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia citada.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de dilucidar respecto a la solicitud de los justiciables sobre el ejercicio de la facultad de atracción, resulta imprescindible dilucidar la vía que corresponde al escrito presentado por los accionantes como incidente de inejecución de la ejecutoria dictada en los expedientes en que se actúa, esto es, se debe resolver si la incidencia que se promueve es el medio procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por los actores.

Lo anterior, porque primero es necesario determinar la materia de la controversia, enseguida, el medio impugnativo en que debe ventilarse la controversia y la autoridad a quien concierne resolverla, ya que la competencia es un presupuesto esencial para el ejercicio de la facultad de atracción y, colmado ese extremo, entonces es factible establecer si se colman los requisitos previstos en la ley para estar en posibilidad de atraer un asunto para su solución.

TERCERO. Reencauzamiento. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha sido establecido en la Jurisprudencia número 4/99, visible a páginas cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***.

Ahora bien, en los resultandos marcados con los numerales 6, 7 y 8 –seis, siete y ocho- se precisó, lo siguiente:

- La Sala Superior declaró cumplida la ejecutoria pronunciada en los expedientes en que se actúa, toda vez que el Tribunal Electoral de Morelos se ajustó a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada el diez de diciembre de dos mil catorce, en tanto emitió una nueva resolución, en la que atendiendo los lineamientos sobre valoración de pruebas, calificó como fundados los agravios que le fueron planteados y garantizando los principios constitucionales de libre determinación y de auto organización de los partidos políticos, la responsable

ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria emitir una nueva resolución en la que juzgara si correspondía o no sancionar a los actores.

- En atención a que el órgano partidista no resolvía los procedimientos sancionadores partidistas tal y como le fue ordenado por el Tribunal Electoral de Morelos al resolver los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, los enjuiciantes presentaron en la mencionada instancia local incidente de incumplimiento del fallo pronunciado el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.
- Derivado de que a la fecha, el multicitado Tribunal Electoral de Morelos no ha dado trámite y menos resuelto la incidencia planteada, los justiciables determinaron promover un tercer incidente sobre ejecución de la sentencia emitida por la Sala Superior el diez de diciembre de dos mil quince, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados

Ahora bien, en su escrito de demanda sustancialmente hacen valer como agravios, la violación al derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual comprende la obligación de los tribunales de resolver los asuntos sometidos a su potestad de manera completa, pronta y expedita, lo que conlleva, el deber de velar que los fallos

protectores que emitan se cumplan a cabalidad en los términos precisados en la sentencia.

Lo anterior, en atención a que el tribunal electoral responsable ha sido omiso en requerir al órgano partidista primigenio el cabal acatamiento del fallo local, no obstante el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales, el cual, ninguna atención le ha merecido a la autoridad responsable, dado que se ha abstenido de acordar su admisión y por supuesto, darle trámite y resolverlo.

En esas condiciones, los accionantes señalan que la autoridad jurisdiccional estatal contraviene los principios rectores de una pronta y expedita impartición de justicia, ya que ante su pasividad, permite que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se abstenga de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en la instancia estatal.

De lo expuesto, se advierte que los enjuiciantes, lejos de plantear el incumplimiento de la ejecutoria pronunciada en los expedientes en que se actúa, reclaman un acto nuevo y diferente, como es el relativo a la omisión que atribuyen al tribunal electoral estatal de admitir, tramitar y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1.

Sin que pueda estimarse que tal acto pueda resolverse por la Sala Superior en incidente sobre ejecución de sentencia, por el sólo hecho de que, a virtud de la cadena impugnativa, en la omisión alegada se encuentre involucrada como autoridad responsable al Tribunal Electoral de Morelos y, que la pretensión final de los justiciables consista en que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria revoque la determinación de expulsarlos del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, porque la situación apuntada exclusivamente obedece a la cadena impugnativa que se ha ejercido por los accionantes para combatir las diversas violaciones procedimentales y formales en que incurrió el señalado tribunal.

Por tanto, el cumplimiento de una sentencia se determina a partir de ordenado por el fallo que se aduce incumplido y no por el hecho de que en un nuevo asunto, en el que se reclama otro acto en forma destacada y por vicios propios, converjan los antecedentes que han venido rodeando al caso y se trate de la autoridad señalada como responsable en los medios de defensa presentados como consecuencia de la cadena impugnativa.

Las especificaciones del caso, revelan que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía conducente para conocer de la omisión que se atribuye al tribunal responsable para que admita, tramite y resuelva el incidente de inejecución de la sentencia dictada en los

precitados juicios ciudadanos locales, al encontrarse relacionada tal incidencia con el desacato que se imputa a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de resolver conforme a Derecho los procedimientos sancionadores seguidos contra los enjuiciantes en los que se encuentra involucrada la decisión de confirmar o revocar la expulsión del partido en que militan.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** la demanda presentada como incidente sobre ejecución de sentencia **a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

CUARTO. Solicitud de asumir plenitud de jurisdicción y/o ejercer la facultad de atracción. Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, ya que se actualiza la competencia directa de la Sala Superior para conocer y resolver el asunto, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, puede atraer los **asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales** cuando se acrediten, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
- Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Conforme con lo anterior, el presupuesto fundamental para que la Sala Superior pueda ejercer la facultad de atracción de un asunto es que sea de la competencia de alguna de las Salas Regionales.

En el caso, no se cumple este presupuesto, porque la dilucidación sobre el cumplimiento de un fallo compete al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia respecto de la cual se aduce su falta de acatamiento, que en el caso es, al Tribunal Electoral de Morelos.

Además, el asunto sometido a la potestad de este órgano jurisdiccional está directamente vinculado con **la omisión de dar trámite y resolver el incidente de incumplimiento de una sentencia dictada por un tribunal electoral local que ordenó resolver los procedimientos sancionadores**

partidistas incoados contra los actores, esto es, se relaciona con la **presunta violación al derecho de justicia completa, pronta y expedita respecto de un juicio ciudadano local en el que se debatió la trasgresión al derecho de afiliación de los ciudadanos actores al partido político nacional en que militan, en razón de que fueron expulsados del Partido Revolucionario Institucional por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado instituto político.**

Lo anterior, esto es, el examen de la omisión alegada será precisamente la materia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que debe reencausarse la demanda, medio de defensa, respecto del cual se surte la competencia directa de la Sala Superior para conocer y resolver sobre la constitucionalidad y legalidad del señalado acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencausa a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el presente incidente de inejecución de la sentencia dictada por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes en que se actúa.

SEGUNDO. En consecuencia, al ser competente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del presente medio de impugnación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta **improcedente acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior**, formulada por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, respecto del incidente de inejecución planteado ante el Tribunal Electoral de Morelos en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1.

TERCERO. En consecuencia, se ordena devolver a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior los expedientes, para los efectos del registro y turno correspondientes.

CUARTO. Teniendo en consideración que la demanda que se ordena reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta que en el acuerdo atinente al registro y turno del asunto, se ordene a la autoridad responsable efectúe la tramitación correspondiente de conformidad con los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA